

Número de Cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Un (1)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Un (1)	Auxiliar Administrativo	5510	05
<b>ALTAS CONSEJERIAS PRESIDENCIALES</b>			
Tres (3)	Asesor	2210	13
Un (1)	Asesor	2210	10
Un (1)	Asesor	2210	09
Un (1)	Asesor	2210	07
Dos (2)	Asesor	2210	03
Siete (7)	Asesor	2210	01
Un (1)	Profesional Especializado	3330	08
Un (1)	Profesional	3320	02
Un (1)	Profesional	3320	01
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Un (1)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Un (1)	Secretario	5530	07
<b>SECRETARIAS PRESIDENCIALES</b>			
Dos (2)	Profesional	3320	02
<b>PROGRAMAS PRESIDENCIALES</b>			
Un (1)	Asesor	2210	13
Cuatro (4)	Asesor	2210	10
Dos (2)	Asesor	2210	09
Dos (2)	Asesor	2210	07
Cuatro (4)	Asesor	2210	06
Veinte (20)	Asesor	2210	05
Dieciséis (16)	Asesor	2210	03
Treinta y dos (32)	Asesor	2210	01
Nueve (9)	Profesional Especializado	3330	12
Tres (3)	Profesional Especializado	3330	11
Tres (3)	Profesional Especializado	3330	08
Dos (2)	Profesional	3320	07
Cuatro (4)	Profesional	3320	06
Siete (7)	Profesional	3320	02
Dos (2)	Profesional	3320	01
Dos (2)	Técnico	4410	07
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Cinco (5)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5510	05
<b>OFICINA DE PLANEACIÓN</b>			
Un (1)	Asesor	2210	01
<b>OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO</b>			
Un (1)	Profesional	3320	01
<b>ÁREA ADMINISTRATIVA</b>			
Un (1)	Asesor	2210	03
Un (1)	Profesional	3320	02
Un (1)	Profesional	3320	01
Un (1)	Conductor	5520	08
Un (1)	Auxiliar Administrativo	5510	05
<b>ÁREA DE CONTRATOS</b>			
Un (1)	Técnico	4410	07
<b>ÁREA DE TALENTO HUMANO</b>			
Dos (2)	Asesor	2210	01

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del 2013 y modifica en lo pertinente el Decreto 3444 del 17 de septiembre de 2010.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santa María.*

La Subdirectora General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Paola Buendía García.*

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Claudia Patricia Hernández León.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2762 DE 2012

(diciembre 28)

*Por el cual se modifica el Decreto 4808 de 2010.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4808 de 2010, autorizó a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter la creación de una línea de redescuento en pesos con tasa compensada para el financiamiento de la atención y prevención de desastres en infraestructura para los sectores de transporte, servicios públicos y vivienda, el cual estableció en su artículo 2°, como plazo para realizar dichas operaciones, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, mediante comunicación 200-03- 00294 de fecha 28 de noviembre de 2012, manifestó que existen recursos disponibles, por lo que se requiere la ampliación del plazo establecido en la norma, para utilizar la totalidad de los recursos asignados a la línea.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, constituye una prioridad para el Gobierno Nacional la gestión del riesgo por cambio climático, por lo cual las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus planes sectoriales una estrategia de adaptación al cambio climático, lo que conlleva a la ejecución de acciones orientadas a su conocimiento e intervención, para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país, introduciendo medidas que contribuyan a fortalecer la infraestructura, como gestión estratégica frente al riesgo y cambio climático.

Que tal como lo define el Plan Nacional de Desarrollo en su Capítulo VI “Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo”, contenido en las “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, la gestión del riesgo de desastres engloba las actividades de prevención, mitigación y preparación (ex ante), así como las de atención, rehabilitación y reconstrucción (ex post) y tiene como objetivo la previsión, control y reducción de riesgo de desastres en la sociedad, a través de la articulación de los diferentes tipos de intervención.

Que en consonancia con lo anterior, el 24 de abril de 2012 fue promulgada la Ley 1523 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, mediante la cual la gestión del riesgo se constituye como política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que en el marco de las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo del presente cuatrienio y en la Ley 1523 de 2012, se hace necesario prevenir futuros desastres a través de la construcción, reconstrucción, ampliación y/o mejoramiento de la infraestructura sostenible, capaz de soportar embates de cualquier naturaleza.

Que con base en lo anterior, se hace necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta línea de crédito con tasa compensada, para que su destinación no se circunscriba proyectos e inversiones únicamente para la atención de desastres, sino que sea aplicable a toda clase de proyectos e inversiones que fortalezcan la infraestructura.

Que por todo lo anterior, se hace necesario extender los beneficios contenidos en el Decreto 4808 de 2010, a otros proyectos e inversiones prioritarios para el desarrollo del país como son la construcción, reconstrucción, reparación, mejoramiento, ampliación, equipamiento, operación y mantenimiento de infraestructura en los sectores de transporte, servicios públicos, desarrollo urbano, construcción y vivienda.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., –Findeter– de conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, implementará una línea de redescuento en pesos con tasa compensada para atender, mitigar, prevenir o fortalecer la infraestructura como gestión estratégica frente al riesgo generado por la ocurrencia de eventos naturales y el impacto del cambio climático, de tal forma que garantice la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país. Los recursos de esta línea se destinarán a la financiación de inversiones en: construcción, reconstrucción, reparación, mejoramiento, ampliación, equipamiento, operación y mantenimiento de infraestructura en los sectores de transporte, servicios públicos, desarrollo urbano, construcción y vivienda.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** Las operaciones de redescuento de que trata el presente decreto se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta por un monto de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** La tasa de interés final será hasta del DTF más un punto por ciento trimestre anticipado (DTF + 1.0% T.A.) o IPC más tres por ciento Efectivo Anual (IPC +3% E.A.) con plazos hasta de doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital.”

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos 3 puntos por ciento trimestre anticipado (DTF - 3.0% T.A.) o IPC menos uno por ciento Efectivo Anual (IPC -1% E.A.)

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4808 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Germán Vargas Lleras.*

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez Correa-Glen.*

## DECRETO NÚMERO 2766 DE 2012

(diciembre 28)

*por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 67 de 1979, la Ley 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 40-5 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, establece entre las obligaciones que tienen las Sociedades de Comercialización Internacional, el no transferir a ningún título mercancías objeto de exportación a otras Sociedades de Comercialización Internacional, o a un tercero y que su incumplimiento da lugar a una de las infracciones previstas en el artículo 501-2 del Decreto 2685 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012.

Que la diversidad de los mercados internacionales, conlleva a que estas sociedades efectúen operaciones de tipo comercial entre ellas, con el fin de suplir demandas de los productos requeridos, por lo que se hace necesario levantar la prohibición para transferir mercancías objeto de exportación entre estas sociedades.

Que el artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, establece que el monto de la garantía será determinado teniendo en cuenta el valor FOB de las importaciones y exportaciones.

Que el monto de la constitución de las garantías de las Sociedades de Comercialización Internacional, no debe estimarse sobre la base del valor de las importaciones, teniendo en cuenta que no todas las Sociedades de Comercialización Internacional efectúan importaciones.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 380 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1727 del 16 de agosto de 2012, las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ya se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, dentro de los nueve (9) meses siguientes a su vigencia.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del Decreto 2685 de 1999, la renovación de las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones que otorgue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá solicitarse tres (3) meses antes de la expiración de su vigencia, cumpliendo para el efecto los requisitos exigidos para la renovación de la inscripción, autorización o habilitación.

Que tomando en consideración que próximamente se expedirá una nueva regulación aduanera que cubre a todos los usuarios aduaneros de comercio exterior, incluidas las Sociedades de Comercialización Internacional, donde se establecen nuevos requisitos, es necesario evitar una doble homologación y renovación.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesiones 248 y 250, realizadas los días 30 de octubre y del 4 al 7 de diciembre de 2012, respectivamente, recomendó adoptar las medidas indicadas en los considerandos anteriores.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 se efectuaron las publicaciones respectivas, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

### RESUELVE:

Artículo 1°. Derógase el numeral 10 del artículo 40-5 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012 y el numeral 1.6 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 40-3. Garantías.** “El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT”.

Artículo 3°. Derógase el artículo 15 del Decreto 380 del 16 de febrero de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1727 de 2012. En consecuencia, las Sociedades de Comercialización Internacional que se encontraban autorizadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 380 de 2012, continuarán vigentes sin necesidad de homologación.

Parágrafo. Las solicitudes de homologación que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en trámite, serán archivadas.

Artículo 4°. Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. Los trámites referidos a la constitución, aprobación, renovación y efectividad de la garantía, se regirán por lo dispuesto en los artículos 9° y 85 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 495 al 504 de la Resolución 4240 de 2000 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Transitorio.* Todas las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones otorgadas en virtud del Decreto 2685 de 1999, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no requerirán adelantar el trámite de renovación hasta tanto se expida una nueva regulación al respecto; sin perjuicio del cumplimiento de constituir y renovar las garantías a que se refiere el Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también aplica para las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones, sobre las cuales se haya radicado ante la DIAN la solicitud de renovación en el término establecido en el artículo 84 del Decreto 2685 de 1999.

Parágrafo. Los trámites referidos a la constitución, aprobación, renovación y efectividad de la garantía, se regirán por lo dispuesto en los artículos 9° y 85 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 495 al 504 de la Resolución 4240 de 2000, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santa María.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Díaz-Granados Guida.*

## DECRETO NÚMERO 2767 DE 2012

(diciembre 28)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1483 de 2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 352 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Que la Ley 1483 de 2011 “por medio de la cual se dictan normas orgánicas de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales”, estableció en el artículo primero que la autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras en las entidades territoriales no podrán superar el periodo de Gobierno, salvo que se trate de proyectos de inversión, en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno los declare de importancia estratégica, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que se hace necesario reglamentar el mencionado artículo de la ley 1483 de 2011.

En consideración a lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración de importancia estratégica.* De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011, los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el periodo de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese periodo y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;

b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el periodo de Gobierno;

c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.